

# INCENTIVOS Y DESINCENTIVOS A LA INVERSIÓN

## INCENTIVES AND DISINCENTIVES FOR INVESTMENT

*Soledad Recabarren\**

**RESUMEN:** El sistema es un todo en el cual la creación de un incentivo debe ir alineado con el resto del sistema tributario, a objeto de que no se creen vacíos que permitan elusión tributaria, o por medidas recaudatorias o administrativas no se neutralicen los efectos de la medida proinversión establecida. Este trabajo, pretende revisar una serie de normas que podrían desincentivar el uso de la depreciación acelerada o la depreciación instantánea.

**PALABRAS CLAVE:** Incentivo tributario - Depreciación instantánea - Depreciación acelerada - Crédito tasa media - Crédito tasa promedio - SAC y DDAN - Proinversión - Crédito de primera categoría - Anticipar el impuesto de primera categoría.

**ABSTRACT:** The system is a whole, in which the creation of an incentive, must be aligned with the rest of the tax system, in order to not create gaps that allow tax evasion, or by collection or administrative measures do not neutralize the effects of the established investment measure. This paper intends to review a series of regulations that could discourage the use of accelerated depreciation or instant depreciation.

**KEYWORDS:** Tax incentive - Instant depreciation - Accelerated depreciation - Credit average rate - Average rate credit - SAC and DDAN - Pro investment - First category credit - Anticipate the first category tax.

El Proyecto de Modernización Tributaria presentado por el gobierno el 23 de agosto de 2018, establece varias medidas que se consideran incentivos a

---

\* Abogada Universidad de Chile, socio de Recabarren & Asociados, Miembro de CELET.

la inversión. Estas tienen como objetivo reactivar la economía y retomar el crecimiento y, por esta vía, incrementar la recaudación.

Ello va en línea con lo que indicaba el Programa 2018 presentado por el entonces candidato presidencial, Sebastián Piñera, el cual señalaba:

“Volver a crecer, crear empleos y mejorar los sueldos, porque no hay mejor política de desarrollo que el crecimiento, ni mejor política social que el pleno empleo. Para lograrlo corregiremos los errores de la reforma tributaria, introduciendo certezas e *incentivos para el ahorro y la inversión*; impulsaremos el Plan Chile Invierte 2025 para modernizar nuestra infraestructura; implementaremos una nueva agenda laboral, que permita crear mejores empleos y compatibilizar la vida familiar y el trabajo; y promoveremos un reimpulso productivo, con especial énfasis en las pymes, introduciendo más competencia, innovación, emprendimiento y modernizando el Estado”.

En efecto, parte importante de su programa se basa en desarrollar una economía que invierte, que es innovadora y competitiva, superando los niveles de inversión y productividad del gobierno anterior.

La meta de aumento de la tasa de inversión que se proyectaba en el Programa de Gobierno de Sebastián Piñera era de tres puntos porcentuales hacia el final de su mandato (2018-2022).

Teniendo presente lo anterior, el Proyecto de Modernización Tributaria incluye cuatro medidas proinversión, que revisaremos superficialmente, para, luego, centrarnos en la depreciación instantánea.

Nuestro interés es revisar cómo esta norma para determinar el crédito que se le otorgará a los contribuyentes de impuesto adicional y global complementario, la norma para anticipar el pago del impuesto de primera categoría y las normas de término de giro, afectan la conveniencia para la empresa de aplicar la medida proinversión de depreciación instantánea o la de depreciación acelerada.

En efecto, la revisión de estas normas legales busca dejar en claro cómo la disposición transitoria de depreciación instantánea, que incentiva la inversión y busca generar un efecto positivo en la reactivación económica, es neutralizado en parte, cuando la regulación del otorgamiento de créditos de primera categoría a los contribuyentes finales, indirectamente le impone a estos últimos la obligación de restituir anticipadamente el beneficio económico otorgado a la empresa.

En este sentido, la depreciación instantánea y la depreciación acelerada siempre han sido herramientas que persiguen fomentar la inversión en activo fijo y, por la vía del mejoramiento de la tecnología, incrementar la productividad de las empresas. Si bien, al inicio, el beneficio de la de-

preciación instantánea reduce la recaudación, en el mediano plazo es una herramienta que permite incrementar los resultados de la empresa y de la economía. De esta manera, por mayor crecimiento y productividad se genera, al corto andar, un aumento de la recaudación fiscal.

Esta disposición legal cumpliría todos sus objetivos de incentivo a la inversión, si no se hubiere modificado la forma de determinar el crédito promedio, ya que este nuevo procedimiento de cálculo reduce el monto del crédito de impuesto utilizable contra los impuestos finales.

Creemos que se pensó el sistema del crédito promedio como una medida que persigue aumentar la recaudación. En efecto, en la reforma de 2014 al limitarse el uso como crédito solo el 65% del impuesto de primera categoría, incrementaba de manera importante la recaudación. Sin embargo, creemos que no se evaluó, que este nuevo sistema sanciona a aquellos que utilizan el beneficio de la depreciación acelerada o la depreciación instantánea, limitando la proporción del impuesto de primera categoría que puede ser usado como crédito, al incrementar el divisor del crédito con las sumas registradas en el DDAN, para determinar la tasa de crédito promedio que puede usar el contribuyente final, en contra del impuesto global complementario o adicional.

Esta medida incrementa la recaudación, y como consecuencia de ello se incrementa la carga tributaria del negocio (considerando como tal, tanto la empresa como sus dueños). En efecto, esta forma de determinar el crédito trae como consecuencia, que los dueños de empresas, que utilizan el beneficio de la depreciación acelerada o la depreciación instantánea, deban restituir anticipadamente una proporción del beneficio tributario otorgado para incentivar la inversión.

Siempre se ha analizado este tipo de normas que aceleran la depreciación, como un beneficio que debe ser restituido por los contribuyentes finales en el momento en que se reversa la diferencia temporal, de usar depreciación acelerada versus la depreciación normal usada para fines financieros. Sin embargo, en el caso en comento se debe proceder a la restitución del beneficio en el momento en que el socio o accionista retira utilidades de la empresa, exista o no RAI, ya que para efectos de la determinación del crédito se utilizan los montos registrados en el DDAN.

En el año 2014 se introdujo una norma en el artículo 14 de la LIR, que permitía anticipar el pago del impuesto de primera categoría, cuando un socio retiraba utilidades que excedían las rentas registradas en el RAI. Efectivamente, al no contar estas rentas a nivel de global complementario o adicional con crédito, se permite el pago anticipado del impuesto de primera categoría, lo cual se vuelve del todo recomendable cuando se estaba en presencia de sumas registradas en el DDAN.

El retiro de utilidades imputables a sumas registradas en el DDAN, por regla general no llevan aparejado el otorgamiento de crédito de impuesto de primera categoría (a menos que extraordinariamente existan créditos registrados en el SAC), con lo cual, antes de la Reforma de 2014, había que tributar por dichas sumas sin crédito. Adicionalmente, en un momento posterior, al reversarse la diferencia temporal, la empresa debía tributar con impuesto de primera categoría, y este pago de impuesto no podía ser usado como crédito, al no existir a esas alturas utilidades distribuibles, lo cual constituía un perjuicio al contribuyente final, el cual se elimina en la reforma tributaria del año 2014.

De acuerdo con lo establecido en el Proyecto de Modernización, en el caso de que la sociedad registre un RAI y SAC, y decide usar el beneficio de la depreciación instantánea o la acelerada, cualquier distribución que se realice saldrá con crédito, aun cuando el monto distribuido supere el RAI e incluya sumas registrada en el DDAN, esto como consecuencia de la forma de cálculo. Dado esto, no sería posible anticipar el pago del impuesto de primera categoría por el retiro de sumas que constituyen diferencias temporales, en atención a que, por la forma de determinar el crédito promedio, toda distribución tendrá crédito, y por muy bajo que sea, no se cumplirá con el requisito de que las utilidades no tengan derecho a crédito, para poder anticipar el pago del impuesto.

Si en lugar del procedimiento establecido en el Proyecto de Modernización para fijar el crédito promedio, este se limita a dividir el saldo del SAC, por el saldo del RAI, se lograría un crédito promedio de utilidades tributables, se mantendría el incentivo que otorga de depreciación instantánea y acelerada, y se podría anticipar el pago del impuesto de primera categoría, en caso de distribuir utilidades registradas en el DDAN, cuando estas no tienen crédito.

Por ello, analizaremos en detalle las normas referidas precedentemente.

## 1. MEDIDAS PROINVERSIÓN

### 1.1. Depreciación instantánea

La primera medida procrecimiento que establece el *Mensaje presidencial* es la depreciación instantánea, por dos años, y una especial, para la Región de La Araucanía.

De esta forma, el proyecto de ley establece en su artículo vigésimo primero transitorio, un incentivo a la inversión consistente en un régimen transitorio de depreciación instantánea equivalente al 50% de la inversión

realizada en activos fijos nuevos o importados (incluyendo inversiones en obras y construcciones), una vez que se inicie su utilización.

En función de este régimen especial, las empresas podrán depreciar instantáneamente el 50% de la inversión realizada en nuevos proyectos que se inicien durante dicho periodo, y de forma acelerada el restante 50% de la inversión.

Por su parte, el artículo vigésimo segundo transitorio del Proyecto de Modernización Tributaria, establece un incentivo a la inversión específica para la Región de La Araucanía, consistente en un régimen de depreciación instantánea por el total de las nuevas inversiones realizadas en dicha región durante los próximos dos años, en activos fijos nuevos o importados (incluyendo inversiones en obras y construcciones).

### *1.2. Incentivo para construcción de viviendas*

Esta medida pone su foco en la clase media, y busca fomentar la construcción de viviendas con fines habitacionales, cuyo valor sea entre las 2 000 UF y 4 000 UF, extendiendo el crédito especial IVA aplicado a empresas de construcción, que hoy existe para viviendas de valor inferior a las 2 000 UF.

De esta manera, para viviendas con un valor entre dicho rango, se aplicará una rebaja de 45% del IVA, con un tope de 225 UF, lo que se estima generará un impulso en la actividad de construcción. Adicionalmente, se estima que en un mercado competitivo este beneficio debiera traducirse en un menor precio a pagar por las familias.

Este beneficio ha sido objetado por parte de la oposición y el gobierno no se ha allanado a reducir el beneficio a viviendas con fines habitacionales cuyo valor sea inferior a 3 000 UF.

### *1.3. Artículo 27 bis*

En el mensaje presidencial se destaca que entre las medidas procrecimiento se encuentra la modernización de procedimientos de solicitud de devolución de crédito IVA. Con ello se buscaría generar mejores condiciones para la adquisición de activos fijos por parte de las empresas, ya que se aceleraría la recuperación del impuesto recargado en la adquisición de los mismos.

De esta manera, el Proyecto de Modernización Tributaria modifica el artículo 27 bis de la ley de IVA, reduciendo el plazo para recuperar el IVA soportado en la adquisición de activo fijo, disminuyendo el plazo para solicitar la devolución del crédito fiscal IVA de seis a doce meses contados desde la fecha de la inversión, y acortar el plazo de respuesta del Servicio de Impuestos Internos, de sesenta a cinco días, sujeto a una fiscalización posterior.

#### 1.4. Zonas extremas

Otra medida proinversión que estableció el mensaje presidencial del proyecto, es la extensión de beneficio para zonas extremas, incorporando modificaciones en leyes que establecen franquicias tributarias de contribuyentes en zonas extremas, ampliando sus beneficios hasta el año 2035.

## 2. RELACIÓN DE LAS NORMAS DE DEPRECIACIÓN INSTANTÁNEA Y DETERMINACIÓN DEL CDIPC<sup>1</sup>

### 2.1. Depreciación instantánea (art. 21T del PMT)

Tal como lo señalamos previamente, este es un incentivo a la inversión consistente en un régimen transitorio de depreciación instantánea equivalente al 50% de la inversión realizada en activos fijos nuevos o importados (incluyendo inversiones en obras y construcciones), una vez que se inicie su utilización.

El artículo 21 Transitorio del Proyecto de Modernización Tributaria, señala lo siguiente:

“Artículo vigesimoprimer transitorio. Los contribuyentes que declaren el Impuesto de primera categoría de la ley sobre impuesto a la renta sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, podrán depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados que adquieran dentro los veinticuatro meses siguientes a aquel en que se publique la presente ley en el Diario Oficial y que sean destinados a nuevos Proyectos de inversión, considerando una depreciación instantánea e inmediata en el ejercicio en que comience la utilización del bien por el equivalente a un 50% del valor de adquisición del bien respectivo. Respecto del 50% del valor restante, el contribuyente podrá aplicar la depreciación acelerada conforme al artículo 31 número 5 o 5 bis de la ley sobre impuesto a la renta, según corresponda.

Para estos efectos, los nuevos Proyectos de inversión deben corresponder al desarrollo, exploración, explotación, ampliación, extensión, mejora o equipamiento de Proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico, entre otros, como, asimismo, su modificación o complemento. Adicionalmente, el Proyecto, deberá estar directamente vinculado con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

---

<sup>1</sup> CDIPC: Crédito de Impuesto de primera categoría.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 letra A) de la ley sobre impuesto a la renta, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal solo podrá deducirse como gasto para los efectos del Impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN del artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establecen los números 5 o 5 bis del artículo 31 de la ley sobre impuesto a la renta.

El Ministerio de Hacienda emitirá un decreto estableciendo el procedimiento y demás requisitos para hacer uso de esta norma especial de depreciación”.

Esta medida busca estimular la generación de un incremento en la inversión en activo fijo, en el corto plazo, al otorgarle al inversionista una reducción inmediata de su pago de impuesto al momento de realizar la compra de dichos bienes.

En el caso de inversiones realizadas dentro del territorio de La Araucanía se da un beneficio adicional, ya que el proyecto concede una depreciación 100% instantánea por un periodo de dos años, a diferencia del régimen general que da un beneficio del 50% en un año, y depreciación acelerada por el saldo, como lo es respecto de la depreciación instantánea general.

Ambas iniciativas, depreciación instantánea para La Araucanía como el régimen general transitorio, tendrán, según el presidente Sebastián Piñera en discurso reproducido por el diario *La Tercera* el 22 de agosto de 2018<sup>2</sup>, un costo fiscal del orden de quinientos millones de dólares.

Tomás Flores ha señalado:

en el caso de la depreciación instantánea, se produce un adelantamiento de la inversión, por lo cual el shock es transitorio, *acelerando el aumento de la inversión en un rango de entre 2,9 a 8,1%, lo cual es sustancialmente relevante ya que equivale, tomando la proyección media, a inversión adicional por más de US\$ 3.000 millones*. Este shock transitorio de inversión aceleraría la economía en torno a 1 punto porcentual adicional y la creación de más de 120 mil empleos adicionales<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> [www.latercera.com/pulso/noticia/modernizacion-tributaria-incluye-depreciacion-instantanea-beneficio-repatriacion-capitales/290316/](http://www.latercera.com/pulso/noticia/modernizacion-tributaria-incluye-depreciacion-instantanea-beneficio-repatriacion-capitales/290316/) [Fecha de consulta el 23 de abril de 2019].

<sup>3</sup> <https://ellibero.cl/opinion/tomas-flores-modernizacion-tributaria-mas-inversion-mas-crecimiento-mas-empleo/> [fecha de consulta: 23 de abril de 2019].

El sentido de esta norma es incentivar a los inversionistas, ya que, en la evaluación de un proyecto la postergación del pago del impuesto de primera categoría mejora la tasa de retorno de la inversión, y vuelve el proyecto más atractivo. Sin embargo, la evaluación de un proyecto no solo determina la oportunidad de pago del impuesto de primera categoría, sino que, también, considera la tributación de los dueños y la oportunidad de distribución de las utilidades del negocio.

Es por ello que, si bien se debe analizar el beneficio otorgado a nivel de la empresa, es necesario evaluar cómo afecta este beneficio a los dueños de la misma. Es decir, frente a la realidad de los negocios resulta de vital importancia examinar cómo esta rebaja extraordinaria de la utilidad de la empresa afecta la tributación de los dueños.

Efectivamente, el Proyecto de Modernización Tributaria modifica la forma de determinar el crédito de impuesto de primera categoría que se entrega a los dueños de empresa. Hoy la Ley de la Renta solo considera el saldo existente en el SAC, para otorgar a los dueños un crédito contra los impuestos finales, equivalente a la tasa del impuesto de primera categoría vigente en el ejercicio en que se realiza la distribución, con independencia de la tasa de IDPC que efectivamente haya gravado dicha utilidad.

Es decir, bajo la actual normativa, las utilidades distribuidas tendrán crédito (hoy de tasa 27%), en tanto existan saldos de créditos acumulados en el registro SAC, y en el momento en el cual los saldos del Registro SAC se hayan agotado la empresa podrá anticipar el pago del impuesto de primera categoría, por el monto de las utilidades que se acuerden distribuir, y que no tengan crédito, a objeto de que los socios o accionistas puedan gozar de dicho crédito en contra sus impuestos finales.

## *2.2. Crédito por impuestos pagados por la empresa*

Siguiendo con la línea de pensamiento anterior, aún a riesgo de ser redundante, resulta importante recalcar que la presente legislación tributaria establece que el crédito que se asigna a los retiros o dividendos es la tasa del impuesto de primera categoría vigente en el ejercicio del reparto.

Lo anterior se puede graficar de la siguiente manera, que si la tasa vigente del impuesto de primera categoría es de 27%, la distribución de utilidades tendrá crédito equivalente a dicha tasa, aun cuando las utilidades se hayan generado en un ejercicio en el cual fue gravada con una tasa inferior, por ejemplo, con tasa de 25,5%, disminuyéndose, el registro SAC, en el monto en dinero entregado como crédito, sin tener que llevar un control de tasas medias o históricas, como ocurría en la forma de controlar los créditos en el antiguo FUT, o en el actual control del FUT histórico.



En consecuencia, la forma de determinar actualmente el crédito, es un tratamiento muy simple, ya que al retiro o dividendo, se le da un crédito de 27%, y este monto se deduce del saldo del SAC, el cual, una vez consumido totalmente, le permite a la empresa a optar en distribuir utilidades sin crédito o anticipar el pago del impuesto de primera categoría.

Esta forma de determinar el crédito tiene como excepción el retiro que se imputa al FUT histórico, ya que, en este caso, el crédito es la tasa promedio que se determinó al comparar el saldo de créditos dividido por el saldo de FUT.

El sistema de tasa de crédito promedio que adoptó el Proyecto de Modernización, busca determinar un promedio en el número 5 del nuevo artículo 14 de la LIR, en los siguientes términos:

“5.- Determinación del crédito aplicable a los propietarios de la empresa.

En todos aquellos casos en que, en conformidad al número anterior, los retiros, remesas o distribuciones de la empresa resulten afectos a los impuestos finales, los propietarios tendrán derecho al crédito a que se refieren los artículos 41 A, 56, número 3), y 63, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro SAC al cierre del ejercicio.

El monto del crédito corresponderá al que resulte de aplicar a los retiros, dividendos y demás cantidades gravadas, el factor que corresponda conforme a las siguientes normas:

Un factor promedio resultante de dividir todos los créditos imputables a impuestos finales acumulados al término del ejercicio en el registro SAC, sin considerar el crédito a que se refiere el artículo 41 A, por las utilidades netas que se encuentren pendientes de tributación con los impuestos finales. Para estos efectos, se considerará utilidad neta aquella que resulte de sumar el saldo del registro DDAN al saldo del registro RAI, ambos determinados al término del ejercicio, antes de imputarles retiros, remesas o distribuciones, descontado el monto del Impuesto de primera categoría que se encuentre pendiente de pago.

Tratándose de las empresas liberadas de la obligación de llevar registros RAI, DDAN y REX, aplicarán las mismas reglas anteriores, pero se considerará utilidad neta aquella que determine para este solo efecto conforme a las normas del registro RAI, descontando el Impuesto de primera categoría pendiente de pago.

El factor así determinado, se aplicará sobre los retiros, remesas o distribuciones afectos a impuestos finales y se imputará al SAC determinado al término del ejercicio, comenzando por la asignación de los créditos sin derecho a devolución, y una vez agotados estos, se asignarán los créditos con derecho a devolución.

Con todo, el factor máximo corresponderá al que resulte de dividir la tasa del Impuesto de primera categoría vigente y aplicable según el régimen en que se encuentre la empresa en el año respectivo por cien menos la tasa del citado tributo.

Por su parte, en caso que el crédito por Impuesto de primera categoría no sea determinable, por la inexistencia de RAI y DDAN, u otra causa, el crédito se asignará determinando el factor conforme con la tasa que corresponda según el régimen al cual esté sujeta la empresa, según lo indicado precedentemente.

El crédito a que se refiere el artículo 41 A, se asignará conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades afectos a impuestos finales, o asignado a las partidas señaladas en el inciso segundo del artículo 21, según corresponda. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará aplicando una tasa de crédito que corresponderá a la diferencia entre la tasa de Impuesto de primera categoría, según el régimen al que esté sujeta la empresa y la tasa de impuesto adicional o marginal del impuesto global complementario, sobre una cantidad tal que, al deducir dicha cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partida señalada, previamente incrementados en el monto del crédito que establecen los artículos 56 número 3) y 63. En todo caso, el crédito asignado no podrá ser superior al saldo de crédito contra impuestos finales que se mantenga registrado en el registro SAC. En estos casos, cuando las rentas retiradas, remesadas o distribuidas tengan derecho al crédito por Impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3) y 63, o cuando deba rebajarse el crédito correspondiente a las partidas del inciso segundo del artículo 21, este se calculará sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente al retiro, remesa, distribución o partida señalada, previamente incrementados en el monto del crédito que establece el artículo 41 A.

El remanente de crédito que se mantenga luego de las imputaciones referidas constituirá el saldo acumulado de crédito para el ejercicio siguiente”.

Como se puede apreciar, la tasa promedio no se obtiene de dividir el monto registrado en el SAC por el monto del RAI, ya que esto, en una empresa recién creada, debería determinar una tasa muy cercana o igual a la tasa vigente del impuesto de primera categoría.

Sin embargo, la nueva norma establece un proceso de cálculo más complicado y que variará de ejercicio en ejercicio, dependiendo de los saldos que registre la empresa en sus registros tributarios RAI, DDAN y SAC.

En efecto, el procedimiento establecido en el nuevo número 5 del artículo 14 de la LIR ordena dividir el monto registrado en el SAC por el monto

que resulta de sumar los saldos registrados en los registros RAI y DDAN, esto es, se divide el monto de créditos registrados en el SAC, por el monto que resulta de sumar las utilidades afectas a impuestos finales generadas en la empresa (RAI), más la diferencia registrada entre la depreciación normal y la depreciación acelerada y la depreciación instantánea (DDAN).

En consecuencia, esta tasa será a todas luces inferior a la tasa vigente en el ejercicio, por cuanto solo sería equivalente al impuesto de primera categoría que se hubiere pagado si no se hubiere usado ni la depreciación acelerada ni depreciación instantánea.

Esta rebaja de la tasa de crédito otorgada a los contribuyentes de impuestos finales es una decisión consiente, ya que implica una mayor recaudación final que la que determina la norma actualmente vigente. Sin embargo, resulta curioso que esta mayor recaudación esperada, con motivo de la reducción del crédito, no se encuentre incluido en el informe financiero de este proyecto, como tampoco esta mayor recaudación se ha mencionado en las entregas de información efectuada por el ministro de Hacienda ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.

Por lo tanto, es imperativo señalar que este procedimiento de cálculo por una parte reduce de manera sustancial el crédito de primera categoría que pueden usar los contribuyentes de impuestos finales, y determina que el beneficio de depreciación acelerada e instantánea beneficia a la empresa y perjudica a los dueños. Ello debido a que efectivamente estos incentivos tributarios constituirán una rebaja de la carga tributaria de la empresa (RLI), pero al momento en que se realice una distribución de utilidades, el socio o accionista deberá devolver una parte de este beneficio usados por la empresa, a través de un mayor pago de impuesto global complementario o adicional.

Adicionalmente, al momento de reversarse la diferencia temporal registrada en el DDAN, se tributará por dicho monto con impuesto de primera categoría, y este impuesto, en el caso de aislarse el efecto, implicará para la empresa terminar con un crédito que posiblemente nunca se pueda utilizar.

De esta manera, es posible concluir que, considerando el mecanismo de cálculo del crédito por impuesto de primera categoría, respecto de aquellas empresas que utilizan el mencionado beneficio de depreciación instantánea, y reparten anualmente un monto importante de utilidades a sus dueños, no es recomendable aplicar el mencionado incentivo a la inversión.

En efecto, la depreciación instantánea y la depreciación acelerada generan, inicialmente, un doble efecto tributario, reducen el monto del impuesto de primera categoría que debe pagar la empresa, y también reduce de manera importante el crédito promedio otorgado a los contribuyentes de impuestos finales.

Adicionalmente, esta disposición legal genera un tercer efecto, cual es hacer inaplicable el proceso de anticipo de pago del impuesto de primera

categoría cuando se retiran utilidades que exceden el RAI, y no se les asigne crédito de impuesto de primera categoría.

El Proyecto de Modernización establece en el número 6 del artículo 14 de la LIR, lo siguiente:

“6.- Opción de la empresa de anticipar a sus propietarios el crédito por Impuesto de primera categoría.

En caso que los retiros, remesas o distribuciones resulten afectos a los impuestos finales y *no se les asigne crédito*, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos al cierre del ejercicio o el total de éste haya sido asignado a una parte de dichos retiros, remesas o distribuciones, y quienes perciban tales cantidades sean contribuyentes que se encuentran gravados con dichos tributos, la empresa podrá optar voluntariamente por pagar a título de Impuesto de primera categoría una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución. Este impuesto deberá ser declarado y pagado según lo establecido en los artículos 65, 69 y 72, y podrá ser imputado por los propietarios en contra de los impuestos finales que graven a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3) y 63. Efectuado el pago del impuesto señalado, la empresa podrá deducir en la determinación de la renta líquida imponible correspondiente al año comercial en que se haya pagado el impuesto, y hasta el monto positivo que resulte de ésta, una suma equivalente a la cantidad sobre la cual se aplicó y pagó efectivamente la tasa del Impuesto de primera categoría de acuerdo al párrafo anterior. Si de la deducción referida, se determinar un excedente, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente, debidamente reajustado, podrá deducirse en el ejercicio siguiente y en los subsiguientes, hasta su total extinción.

Del pago voluntario de este impuesto no podrá deducirse ninguna clase de créditos que la ley establezca contra el Impuesto de primera categoría”.

Esta disposición parte del supuesto de que se efectúan retiros de sumas que no tienen crédito por haberse consumido la totalidad de los créditos registrados en el SAC. También asume que se podría estar en situación de pérdida tributaria. Dadas estas premisas, al existir un saldo positivo en el SAC, por inmaterial que sea, las utilidades tendrán crédito, y por ello la empresa no podrá anticipar el pago del impuesto de primera categoría sobre las utilidades financieras que quiera distribuir. Este efecto es producto

de la forma de calcular el crédito que se otorgará a dicha distribución, y al entregarse crédito no se cumpliría con el requisito de que la utilidad que se distribuya carezca totalmente del mismo.

Adicionalmente, aun cuando en una empresa se retire el total de la utilidad anualmente, el hecho de haberse distribuido en algún momento las diferencias temporales registradas en el DDAN, al momento de hacer término de giro, la sociedad tendrá un crédito en el SAC superior al que se puede utilizar, perdiéndose una parte de este y, por consiguiente, incrementándose la carga tributaria total, por el efecto pérdida del crédito indicado.

### 3. EJEMPLOS PRÁCTICOS

Veamos algunos ejemplos que nos permitirán visualizar las ideas que hemos desarrollado previamente.

#### 3.1. Caso base

En este primer caso, o caso base, una empresa adquiere un activo fijo en \$500, en el año 2019, y decide no aplicar depreciación instantánea, ni depreciación acelerada, sino que aplica depreciación normal durante la vida útil del bien que es de cinco años (adquirido el año 2019 y hasta el año 2023 en el ejemplo).

Se ha determinado que el ingreso generado por la empresa es constante durante todos los años, con lo cual, las RLI determinadas serán constantes, y el pago de impuesto también será similar, aplicándose la tasa de 27%.

año	2018	2019	2020	2021	2022	2023	termino de giro
Ingresos	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ -
Depreciación normal	\$ 100	\$ 100	\$ 100	\$ 100	\$ 100	\$ 100	\$ -
Utilidad	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ -
Impuesto 27%	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ -
Retiro RAI	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ -
tasa media SAC	27%	27%	27%	27%	27%	27%	\$ -
credito promedio	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ -
Efecto		\$ -	\$ -				
RAI	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ -
DDAN	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
SAC	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ 243	\$ -

Dado que no se aplica ni depreciación acelerada ni depreciación instantánea, no habrá registro alguno en el DDAN.

En este caso, los socios retirarán anualmente una suma equivalente a la RLI. Por su parte, la formula de cálculo el crédito otorgado a los con-

tribuyentes finales se realiza dividiendo el saldo del SAC por el monto del RAI (no hay DDAN), lo que determina un crédito similar al impuesto de primera categoría pagado.

Por su parte, si se realiza a fines del último ejercicio el término de giro, dado que la sociedad registra saldos \$0 en todos sus registros, el trámite de término de giro no implicará ni pago de impuesto, ni pérdida de créditos.

### 3.2. Caso con depreciación instantánea y retiro anual de un monto equivalente a la RLI

En este segundo caso en el año 2019 se adquiere el bien, y se decide aplica depreciación instantánea sobre el activo fijo adquirido, lo que hace que las RLI se reduzca, disminuya el monto del impuesto de primera categoría a pagar, y se inicie el registro en el DDAN, el cual contempla la diferencia que se genera entre la depreciación normal y la depreciación instantánea anualmente.

año	2018	2019	2020	2021	2022	2023	termino de giro
Ingresos	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ -
Depreciación instantanea	\$ 100	\$ 250	\$ 125	\$ 125		\$ -	\$ -
Utilidad	\$ 900	\$ 750	\$ 875	\$ 875	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ -
Impuesto 27%	\$ 243	\$ 203	\$ 236	\$ 236	\$ 270	\$ 270	\$ -
Retiro RAI	\$ 900	\$ 750	\$ 875	\$ 875	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ -
tasa media SAC	27%	23%	26%	26%	27%	27%	\$ -
credito promedio	\$ 243	\$ 169	\$ 225	\$ 229	\$ 270	\$ 270	\$ -
Efecto		\$ 34	\$ 11	\$ 7			\$ 52
RAI	\$ 900	\$ 750	\$ 875	\$ 875	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ -
DDAN	\$ -	\$ 150	\$ 175	\$ 200	\$ 100	\$ -	\$ -
SAC	\$ 243	\$ 203	\$ 270	\$ 281	\$ 322	\$ 322	\$ 52

En el primer año, el crédito es similar al impuesto pagado, dado que se traía un activo sujeto a depreciación normal. Sin embargo, en el año 2019 se adquiere un nuevo activo y se aplica depreciación instantánea, pese a que se retira el total de la RLI del ejercicio, el crédito promedio determinado de acuerdo con el procedimiento de cálculo fijado en el Proyecto de Modernización Tributaria es de solo un 23%, esto es, hay un 4% de crédito de primera categoría que no es posible utilizar.

A los años siguientes sobre el 50% del valor del activo fijo se aplica depreciación acelerada, se sigue aumentando el saldo en el registro DDAN, y se incrementa un poco la tasa media de crédito, pero solo llega a un 26% en comparación con la tasa de 27% pagado sobre las utilidades distribuidas.

Solo una vez que se revierte la diferencia temporal, entre la depreciación instantánea o acelerada el saldo del registro DDAN, la tasa media del crédito de impuesto de primera categoría que puede usarse contra los

impuestos finales llega a un 31% y 32% respectivamente, sin embargo, como el crédito utilizable por el contribuyente final no puede superar la tasa del impuesto de primera categoría vigente a la fecha de la distribución, solo se utilizara un 27%, y al término del año 2023 existirá un excedente del crédito registrado en el SAC que no se ha utilizado, el cual, tampoco se puede utilizar a futuro.

Por su parte, si se realiza el término de giro, la sociedad registra saldos \$0 en los registros de RAI y DDAN, y un saldo positivo en el Registro SAC. Al cerrarse la sociedad, se tributará por el total de las utilidades generadas y no se podrá utilizar el 4,3% de la totalidad de los créditos generados por la sociedad.

### *3.3. Caso con depreciación instantánea y retiro anual de un monto equivalente a la utilidad financiera generada en la sociedad*

En el tercer caso, la sociedad en el año 2019 también aplica depreciación instantánea, lo que genera una RLI baja, y se inicia el registro en el DDAN.

En este caso se retira anualmente por los socios un monto equivalente a la utilidad financiera generada, esto es, al resultado de deducir de los ingresos la depreciación normal, sin considerarse el total de la depreciación instantánea o acelerada.

Se paga anualmente un impuesto de tasa 27%, en el primer año, y el crédito es similar al impuesto pagado. Sin embargo, en el año en el que se aplica depreciación instantánea, pese a que se retira el total de la utilidad financiera del ejercicio, el crédito promedio es de solo un 23%, esto es, hay un 4% que no es posible utilizar en este ejercicio.

A los años siguientes, sobre el 50% del restante valor del activo fijo se aplica depreciación acelerada, con esta operación se sigue incrementando el registro DDAN, y se incrementa un poco la tasa media de crédito, pero solo llega a un 26% en comparación con la tasa de 27% pagado sobre las utilidades tributarias generadas.

Solo una vez que se revierte la diferencia temporal de depreciación instantánea o acelerada y el saldo del registro DDAN se reduce la tasa media del crédito de impuesto de primera categoría que puede usarse contra los impuestos finales llega a un 30%. Sin embargo, como el crédito no puede superar la tasa del impuesto de primera categoría vigente a la fecha de la distribución, esto es 27%, se finaliza al término del año 2023 con un excedente del crédito registrado en el SAC que no se ha utilizado, ni se puede utilizar a futuro.

Por su parte, si se realiza el término de giro, la sociedad registra saldos \$0 en los registros de RAI y DDAN, y un saldo positivo en el Registro SAC,

cerrándose la sociedad sin utilizar el 4,4% de la totalidad de los créditos generados por la sociedad.

año	2018	2019	2020	2021	2022	2023	termino de giro
Ingresos	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ -
Depreciación	\$ 100	\$ 250	\$ 125	\$ 125		\$ -	\$ -
Utilidad	\$ 900	\$ 750	\$ 875	\$ 875	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ -
Impuesto 27%	\$ 243	\$ 203	\$ 236	\$ 236	\$ 270	\$ 270	\$ -
utilidad financiera	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ 900	
Retiro Financiero	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ 900	\$ -
tasa media SAC	27%	23%	26%	26%	27%	27%	
credito promedio	\$ 243	\$ 203	\$ 236	\$ 236	\$ 243	\$ 243	
Efecto	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 27	\$ 27	\$ 54
RAI	\$ 900	\$ 750	\$ 725	\$ 700	\$ 800	\$ 900	\$ -
retiro en exceso	\$ -	-\$ 150	-\$ 175	-\$ 200	-\$ 100	\$ -	\$ -
DDAN	\$ -	\$ 150	\$ 175	\$ 200	\$ 100	\$ -	\$ -
SAC	\$ 243	\$ 203	\$ 236	\$ 236	\$ 270	\$ 297	\$ 54

## CONCLUSIONES

El Proyecto de Modernización Tributaria, debe ser analizado como un sistema tributario integrado, y no solo como una concatenación de disposiciones legales no relacionadas entre sí, es por ello que, al mirar la depreciación instantánea, creemos conveniente vincular la determinación de los créditos solo a las utilidades tributables, para así poder hacer uso de la posibilidad de anticipar el pago del impuesto de primera categoría por las utilidades financieras en exceso de las tributarias.

Para determinar el sentido y alcance de las normas analizadas, hemos recurrido al Mensaje del Proyecto de Ley, el cual establece los siguientes comentarios, en relación con esta materia.

El Mensaje del Proyecto de Modernización Tributaria presentada en agosto de 2018 señala en su página 17 que en este Proyecto:

*“d. Crédito por impuestos pagados por la empresa.* Se simplifica y equipara el crédito a que tendrán derecho todos los contribuyentes por los impuestos pagados por las empresas de las cuales son propietarios, sin distinguir ni discriminar por la naturaleza de las mismas. Se simplifica asimismo la fórmula de cálculo, registro, obligaciones de anotaciones y otros, manteniendo un sistema justo en que cada contribuyente tiene como crédito un promedio de los impuestos pagados por su respectiva empresa o por aquellas empresas en las que invierte, sin preferencias, promedios nacionales, órdenes o limitaciones particulares, simplificando así la utilización y fiscalización de un sistema que se presenta entendible, equitativo, justo y carente de arbitrariedades y discriminaciones entre



sociedades, domicilio del contribuyente y otros factores que se corrigen o eliminan”.

Del análisis indicado precedentemente se puede concluir:

A) NO HAY SIMPLIFICACIÓN. El Proyecto de Modernización Tributaria no simplifica la fórmula de cálculo del crédito de impuesto de primera categoría a contribuyentes finales, ya que en el texto hoy vigente es extremadamente simple la forma de establecerlo, pues solo se mira el registro SAC, el cual incorpora el impuesto de primera categoría pagado por la empresa, y se reduce descontando los montos otorgados como créditos a los contribuyentes finales, el cual es equivalente a la tasa de impuesto de primera categoría vigente en el año de la distribución, aplicado sobre el monto distribuido.

En cambio, el Proyecto toma la opción de otorgar créditos sobre la base de ciertos promedios, y la fórmula establecida para determinar la tasa media es perjudicial para el contribuyente, por cuanto, no se considera como tasa media el porcentaje de dividir el saldo registrado en el Registro SAC por solo el saldo en el RAI, lo cual determinaría, en nuestra opinión, una correcta tasa media de crédito sobre las utilidades tributables acumuladas en la empresa, sino que incorpora en el monto del divisor el saldo registrado en el DDAN (registro el cual lleva el control de las diferencias entre la depreciación instantánea o acelerada y la depreciación normal) sumas que rebajaron la base de la renta líquida imponible, y en consecuencia no se vieron gravadas con Impuesto de primera categoría.

Con esta disposición legal se cambia el criterio de otorgar como crédito la tasa del impuesto de primera categoría vigente, por un crédito promedio que se aplica tanto sobre las utilidades que se vieron gravadas con impuesto de primera categoría (RAI) como sobre aquellas partidas que no fueron gravadas con dicho impuesto (DDAN).

En este nuevo proceso de cálculo, los contribuyentes finales gozaran de una tasa de crédito inferior al impuesto pagado en el ejercicio, con lo cual se incrementará la carga tributaria de la empresa, al no poder utilizarse la totalidad del impuesto de primera categoría como crédito contra los impuestos finales.

B) ES UN BENEFICIO QUE SE DEBE RESTITUIR ANTICIPADAMENTE. En efecto, se obliga a los contribuyentes finales a tener que devolver anticipadamente el crédito de impuesto de primera categoría ahorrado por la empresa por concepto de depreciación acelerada o instantánea, en el momento en que se distribuyan utilidades en la sociedad.

La fórmula para determinar el crédito promedio incluye dentro del divisor el monto de la depreciación instantánea o acelerada. Como

consecuencia de ello, se disminuye el monto del crédito otorgado a los contribuyentes finales, y por esta vía se incrementa el pago del impuesto global complementario o adicional.

- C) **NO CONVIENE USAR EL BENEFICIO PRO INVERSIÓN.** Se produce un primer efecto negativo cual es, no ser recomendable usar el beneficio de depreciación instantánea, si los dueños desean realizar distribuciones de utilidades. Con esto, la norma de incentivo pierde fuerza, por cuanto, si la inversión debe ser realizada de empresas obligadas a distribuir utilidades. Ej. sociedades anónimas, o sociedades en las cuales los socios o accionistas viven de lo que genere el negocio, la depreciación instantánea puede dejar de ser un beneficio, ya que resulta necesario determinar cuánto de este ahorro de impuesto debe restituirse al momento de tributar por la distribución de utilidades.

Adicionalmente, fuera de anticiparse la devolución del beneficio, se produce un incremento en la recaudación debido a que cuando se reversa la diferencia temporal, deberá pagarse impuesto de primera categoría al generarse una mayor renta líquida imponible, y dicho crédito incrementará el registro SAC, pero no podrá ser distribuido a los dueños, por exceder la fórmula de crédito tasa del impuesto de primera categoría del ejercicio.

En los ejemplos numéricos analizados, la tasa promedio al revertirse la diferencia temporal, era superior al 30%, pero la tasa de primera categoría era de solo 27%, perdiéndose ese mayor impuesto pagado y que no sería posible utilizar.

- D) **BAJO ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS SE VUELVE IMPOSIBLE ANTICIPAR EL PAGO DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA.** En efecto, hoy al distribuirse utilidades financieras, cuando no tienen derecho a crédito, es posible que la empresa ejerza la opción de pagar anticipadamente el impuesto de primera categoría por dicha utilidad financiera, sin embargo, para ejercer este derecho es requisito que las utilidades no tengan derecho a crédito de impuesto de primera categoría. En los casos en los que existen créditos registrados en el SAC, la forma de cálculo establecido en el Proyecto de Modernización Tributaria siempre otorga crédito a las utilidades que se distribuyen, con lo cual, y a menos que no existan créditos registrados en el SAC no es posible anticipar el impuesto de primera categoría.

Finalmente, todos estos efectos adversos pueden ser neutralizados, si:

- El procedimiento de crédito se mantiene como actualmente está regulado, esto es, se da como crédito la tasa de impuesto vigente a la fecha de la distribución.

- Si se toma el sistema de crédito promedio, pero dividiendo el saldo registrado en el SAC, por el monto de utilidades registradas en el RAI, excluyéndose de esta forma de cálculo el DDAN.

Esto con la finalidad de mantener el incentivo proinversión, y no perjudicar a los contribuyentes finales.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

*La Tercera* (2018): “Modernización Tributaria incluye depreciación instantánea y beneficio a repatriación de capitales”, 22 de agosto de 2018. Disponible en [www.latercera.com/pulso/noticia/modernizacion-tributaria-incluye-depreciacion-instantanea-beneficio-repatriacion-capitales/290316/](http://www.latercera.com/pulso/noticia/modernizacion-tributaria-incluye-depreciacion-instantanea-beneficio-repatriacion-capitales/290316/) [Fecha de consulta: 23 de abril de 2019].

EL LIBERO (2018): “Tomás Flores: Modernización tributaria: Más inversión. Más crecimiento. Más empleo”, 25 de septiembre de 2018. Disponible en <https://ellibero.cl/opinion/tomas-flores-modernizacion-tributaria-mas-inversion-mas-crecimiento-mas-empleo/> [Fecha de consulta: 23 de abril de 2019].

